



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0031 Del **GP Podemos**, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0031 *Del GP Podemos, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 10057, de 13/11/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 19 de noviembre de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

4.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

PROPOSICIONES DE LEY

4.4.- Del GP Podemos, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de noviembre de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En Canarias, a 13 de noviembre de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE LOS MENORES ROBADOS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante décadas, y hasta etapas muy próximas, en España se ha producido, amparada en la impunidad, una de las mayores atrocidades que ha vivido nuestro país. Un número inmenso de menores fueron robados en cárceles, clínicas y maternidades, y sus familias biológicas siguen sin saber su paradero a día de hoy.

En su origen, el robo de menores era abiertamente político, auspiciado por el régimen franquista y sus instituciones, siguiendo la ideología de pureza racial inducida por el doctor Vallejo Nájera: los hijos de las presas políticas eran entregados a familias que cumplían los requisitos patrióticos indicados por las autoridades. Según el auto del Juzgado Central de Instrucción n.º 5 de la Audiencia Nacional del 18 de noviembre de 2008, fueron más de 30.000 menores los apartados de sus madres en esta etapa.

En las décadas siguientes, la represión ideológica, moral, religiosa y de género se cebó con las mujeres pertenecientes a un sector vulnerable de la sociedad: de familias numerosas, pobres, solteras o casadas, la mayor parte de ellas con graves carencias económicas, culturales y educativas que las hacía ser un objetivo propicio de estos graves delitos de lesa humanidad. En todos estos años, la cantidad de menores desaparecidos fue inmensa.

Las diferentes etapas de este deleznable crimen se relacionan a lo largo de una misma línea temporal cuyo hilo conductor es la impunidad en determinadas pautas criminales que llegan hasta época muy próxima.

En 2018, después de más de 40 años de democracia, la impunidad continúa porque estos menores que fueron robados en cárceles, hospitales, clínicas, en cualquier centro estatal o privado de cualquier naturaleza o índole, donde las mujeres dieran a luz, continúan hoy desaparecidos, siguen hoy despojados de su identidad y su estado civil, de su derecho a saber quiénes son. En Canarias, las madres y los padres así como los hermanos y demás familiares continúa, todavía hoy, a la espera de poder conocer la suerte y paradero de los recién nacidos que fueron sometidos a desaparición forzada en centros hospitalarios de Canarias durante la dictadura y durante las primeras décadas de la democracia.

El artículo 10.1 de la Constitución española proclama el derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la propia personalidad, la dignidad de la persona, y los derechos inviolables que le son inherentes y son fundamento del orden político democrático de nuestro país. El artículo 5 del Estatuto de Autonomía viene a reiterar la titularidad por parte de los ciudadanos canarios de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

El artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos reconoce el “derecho humano a la vida familiar”, sin injerencias externas, de todas esas madres y padres, hermanos y otros familiares afectados. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por España en diciembre de 1990, contempla el derecho a la identidad como el primer derecho humano que posibilita el correcto ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, tanto para el menor como para sus padres. Además, la expresión “toda persona” del artículo 8 del Convenio se aplica tanto al menor como a la madre. La violación de estos derechos de la Convención de los Derechos del Niño conlleva inexorablemente la violación del derecho a conocer la propia filiación y el derecho a la exacta identidad como derecho fundamental (artículos 10 y 18 de la Constitución española), ello por la vinculación con la dignidad personal y con el libre desarrollo de la personalidad.

La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU del año 2006, y que España ratificó en febrero de 2011, establece en el artículo 25 que “(l)os Estados Partes tomarán las medidas necesarias para prevenir y sancionar penalmente: a) La apropiación de niños sometidos a desaparición forzada, o de niños cuyo padre, madre o representante legal son sometidos a una desaparición forzada, o de niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada; b) la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños mencionados en el inciso a) supra”.

El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU ha recordado al Estado español que es su deber buscar a las personas que desaparecieron durante la Guerra Civil y el franquismo y esclarecer su suerte, que la falta de castigo a quienes perpetraron estos crímenes ha estado amparado por una norma legal que puede ser asimilada a la ley de punto final argentina –derogada en 2006–, la Ley de Amnistía de 1977, una norma que para los expertos de la ONU no debe ni puede ser de aplicación a las desapariciones forzadas, puesto que esos delitos son “crímenes de lesa humanidad”.

En julio del año 2014, el relator de la ONU, Pablo de Greiff, volvió a recordar la obligación del Estado español derivada del derecho internacional y, concretamente, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, de “fortalecer los esfuerzos con mira a buscar e identificar a los niños y niñas que podrían haber sido víctimas de la apropiación” y garantizar un Banco Nacional de ADN que integre “muestras genéticas de todos los casos denunciados”.

En el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, expuesto en septiembre de 2014 en el 27.º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se destaca que

en los “robos” o ‘secuestros’ de bebés, y niños y niñas que habrían ocurrido con posterioridad a la Guerra Civil hasta, incluso, después del retorno a la democracia, las denuncias indican que habrían existido cientos de robos de menores de las salas de maternidad hospitalaria y que fueron entregados ilegalmente en adopción a cambio de dinero. De acuerdo a la información recibida, en algunos casos dichos robos o secuestros podrían haberse efectuado con conocimiento y/o participación de algunas autoridades o empleados públicos”.

En dicho informe se expresa también que el Grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias “(t)ambién recibió información sobre el difícil acceso a archivos pertenecientes a la Iglesia católica. Dado que muchos cementerios están dentro de propiedades de la Iglesia católica, y que datos de bautismo o de defunciones constan en archivos eclesiásticos, la apertura de los mismos y la facilitación de su acceso a quienes buscan a personas desaparecidas o menores robados identificados, resultaría esencial para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas”. Y tal como se expone en el párrafo 29 del informe, “(l)os obstáculos presentes en el acceso a la información y a los archivos constituyen un problema principal para las víctimas en el proceso de obtención de la verdad. En algunos casos ha habido una destrucción deliberada de documentos. Los archivos de seguridad todavía son de acceso difícil o casi imposible. En general hay resistencia a desclasificar o permitir el acceso a documentos. La falta de una ley integral que regule el acceso a la información y a los archivos implica que el acceso a los archivos públicos puede estar reglamentado u operar diferentemente en función de las distintas áreas geográficas o instituciones implicadas. Esto crea situaciones en donde es posible que el acceso a la información pueda depender de la buena voluntad y/o la interpretación normativa del funcionario que atienda la demanda”.

El Informe Anual del Defensor del Pueblo, del primer trimestre de 2017, señala que los “poderes públicos están obligados a dar una respuesta legal a las víctimas y hacer un esfuerzo, en el marco de sus competencias, para esclarecer los hechos denunciados; así como darles todo el apoyo necesario para paliar la angustia que les produce el hecho de no poder conocer a su familia biológica”.

Por su parte, el Informe de la Misión y Recomendaciones de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, de noviembre de 2017, elaborado a raíz de la visita de inspección realizada en España del 22 al 23 de mayo de 2017, establece 31 recomendaciones al Estado español basadas en el derecho a la verdad, la justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del robo de menores.

Ante la impunidad de este tipo de delitos, de la cual se continúan beneficiando los criminales que formaron parte de distintas tramas organizadas de desaparición forzada infantil y subsiguiente compraventa de seres humanos en España y en Canarias, y constatándose la falta de respuestas adecuada de las administraciones públicas ante todos estos casos, esta ley pretende ser un instrumento eficaz para el reconocimiento y la reparación de las víctimas de la práctica del “robo de menores”, que se extendió en el tiempo desde la dictadura franquista hasta, al menos, el año 2001 en Canarias.

Las asociaciones y los colectivos de menores robados han desarrollado una ingente y continuada labor, que ha sido esencial para el nacimiento de esta ley. Las familias de las víctimas llevan años luchando al lado de asociaciones y organizaciones por la verdad, la justicia y la reparación. Se trata de una deuda inaplazable de la sociedad canaria con las víctimas y sus familiares. Desde lo público se deben asumir responsabilidades y favorecer los trámites y procedimientos, mediante medidas jurídicas y dotaciones presupuestarias al efecto, que faciliten los cotejos de ADN y las certificaciones que recojan la verdad de las víctimas. Esto exige un trabajo coordinado entre las administraciones públicas y las asociaciones.

La presente ley se divide en dos títulos. En el título preliminar se contienen las disposiciones generales de la ley, su ámbito subjetivo y una relación de obligaciones para los poderes públicos y determinados sujetos privados y de derechos para las víctimas del robo de menores. El título II recoge la creación de una base de datos y un banco de ADN, así como la creación de la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad. Seis disposiciones adicionales y dos finales cierran el contenido de la presente ley.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. La presente ley tiene por objeto proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de menores en Canarias desde el 17 de julio de 1936, constitutivo de un delito de lesa humanidad, y facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios y tratados internacionales ratificados por España y de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. La presente ley se fundamenta en el respeto a los derechos básicos de las personas y se inspira de forma expresa en los siguientes principios inspiradores para su interpretación y aplicación:

- a) La búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos.
- b) La aplicación de la acción de la justicia sobre los hechos ocurridos.

- c) La reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.
- d) El establecimiento de garantías para la no repetición de los hechos ocurridos.

CAPÍTULO II VÍCTIMAS Y OBLIGACIONES

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. A los efectos de esta ley, se consideran víctimas de estos delitos las personas que durante la dictadura franquista y hasta, al menos, 2001, fueron sustraídas y/o adoptadas bajo coacción o sin autorización de sus progenitores, por razones políticas, ideológicas, de creencia religiosa o de cualquier otra índole, así como sus madres biológicas y las personas que tengan un vínculo familiar, hasta el cuarto grado, con las personas que fueron sustraídas.

Se entenderá incluidas en el ámbito subjetivo de la presente ley aquellas víctimas del robo de menores que se haya producido en Canarias así como aquellas víctimas del robo que, produciéndose fuera de la comunidad autónoma, hayan sido trasladadas al territorio de Canarias.

Para la acreditación del estatus de víctima será suficiente declaración jurada que contenga un relato verosímil de los hechos que motivan esa condición. En relación con las personas familiares, dada la dificultad de acreditar fehacientemente el grado de parentesco, se entenderá cumplido este requisito con la aportación de elementos de verosimilitud suficientes, fundamentados en alguna prueba documental o testifical.

2. Tendrán la consideración de poderes públicos obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley las administraciones de la comunidad autónoma y las entidades que integran la administración local, así como los centros hospitalarios y de salud, cualquiera que sea su denominación y personalidad jurídica, integrados en las administraciones de la comunidad autónoma o dependientes de la misma.

3. Quedarán asimismo obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley los establecimientos hospitalarios o de salud, las residencias, asilos, congregaciones, confesiones religiosas reconocidas por el Estado, fundaciones, asociaciones y similares que existiesen en el momento en que se cometieron los hechos objeto de la presente ley o hayan sucedido jurídicamente a los entonces existentes, o custodien archivos, legajos o cualquier material informativo relativo a los mismos hechos.

Artículo 3. Obligaciones de los poderes públicos.

Los poderes públicos están obligados a realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los niños y niñas que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas, facilitando en cualquier caso el acceso a los archivos y registros públicos.

Asimismo habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con la prontitud y diligencia debidas.

Artículo 4. Obligaciones de los sujetos privados.

Los sujetos privados que resulten obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas, con la prontitud y diligencia debidas, en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, facilitando en cualquier caso el acceso a sus archivos y registros. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la víctima podrá formular demanda para el ejercicio de su derecho ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.

En cualquier caso, tendrán la consideración de sujetos privados obligados por la presente ley los titulares y encargados de custodiar archivos y registros eclesiásticos.

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 5. Derecho a la verdad.

1. Las víctimas tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros integrados en las administraciones públicas de la comunidad autónoma o en los organismos dependientes de las mismas.

2. Las víctimas tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros, especialmente los archivos eclesiásticos, pertenecientes a los sujetos privados que ostenten la condición de obligados por la presente ley.

3. El derecho de acceso comprenderá, en todo caso, la consulta y la obtención de copia, que será gratuita en los archivos públicos. En los archivos privados la consulta será gratuita, pudiendo sujetarse la obtención de documentación al previo abono del importe de su realización por parte del solicitante.

4. En el caso del acceso a los libros de los cementerios, el derecho de acceso comprenderá, con carácter no exclusivo, la información sobre las siguientes cuestiones, en relación con sus familiares fallecidos:

- a) Persona que solicitó el entierro de la persona fallecida.
- b) Causas declaradas del fallecimiento.
- c) Médico que certificó la defunción.
- d) Entidad que se hizo cargo del sepelio.
- e) Ubicación de las cenizas si las hubiera.
- f) Hoja del libro de registro del entierro.

La información será extensiva a todos los datos disponibles relativos a la inhumación de fetos y de criaturas nacidas y supuestamente fallecidas dentro de las siguientes 24 horas al alumbramiento.

5. Las víctimas tendrán acceso a los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el padrón municipal, en donde se encuentren consignados los nacimientos comunicados por los hospitales de las diferentes ciudades y localidades, con identificación de los nacidos, por distrito o por hospital.

6. Las víctimas que hayan sido adoptadas y los familiares de los nacidos supuestamente robados tendrán derecho al acceso a los libros de adopciones y expedientes relativos a la protección de menores. Para el ejercicio de este derecho se exigirá prueba documental que acredite el interés legítimo de la víctima.

7. Las víctimas tendrán derecho de acceso a todos los libros de registros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones de residencias públicas e internados de madres solteras dependientes del desaparecido “Patronato de Protección a la Mujer”, institución vigente desde 1904, reformada en 1952 y extinguida en 1984, y de la institución de la “Obra de protección de menores” creada en el año 1948.

8. Acceso a los libros de visitas de las instituciones que, como las denominadas “casas cunas”, tenían bajo su custodia a menores.

9. Todos los establecimientos y organizaciones referenciados en el artículo 2 tendrán la obligación de conservar la integridad de los archivos donde consten nacimientos, bautizos, defunciones, abortos, inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos, cremaciones, adopciones, tutelas y demás hechos que afecten al nacimiento y extinción de la personalidad y a la determinación y modificación de las relaciones paternofiliales.

10. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior será sancionado administrativamente, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal. Un reglamento determinará las infracciones y sanciones aplicables.

Artículo 6. Derecho a la tutela judicial.

1. Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de las víctimas, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias así como las entidades que integran la administración local, deberán colaborar con el ministerio fiscal y demás autoridades judiciales. La legislación en materia de asistencia jurídica gratuita aplicable en Canarias se modificará, con el objetivo de que las personas recurrentes por este motivo sean beneficiarias del derecho a la justicia gratuita.

2. Las pruebas de determinación del ADN u otras procedentes que sean precisas para la efectividad del derecho de las víctimas se realizarán, a instancia de parte legítima o de oficio, y siempre de forma gratuita por la consejería responsable en materia de justicia. Los restos exhumados que no sean reclamados por quienes tengan la consideración de interesados, serán nuevamente sepultados, en las condiciones de dignidad suficientes, por parte de los ayuntamientos en cuyo término municipal hayan sido hallados.

3. En caso de efectuarse un cotejo de perfiles que no resultare acreditativo o en caso de duda razonable, la parte actora en un procedimiento de identificación tendrá el derecho de verificación y/o confirmación por medio de la intervención de un comité independiente de bioética que emitirá un dictamen dirimente, una vez realizadas las pruebas pertinentes de verificación y cotejo de la pareja de los perfiles de ADN solicitados.

Artículo 7. Derecho a la reparación.

1. El reconocimiento de la condición de víctimas para los afectados por el robo de menores y adopciones ilegales en España generará el derecho a la obtención de asistencia médica, jurídica y psicológica gratuita en los términos que se precisen reglamentariamente.

2. Las víctimas tendrán derecho al conocimiento de su verdadera identidad y al reconocimiento de la misma a todos los efectos, pudiendo en consecuencia ejercitar las acciones de rectificación en cuantos registros, documentos y organismos públicos o privados sea preciso.

3. Las víctimas tendrán derecho a ejercer acciones de reparación de daños y perjuicios contra las personas e instituciones responsables de la privación de sus derechos.

4. Las víctimas serán beneficiarias, de forma gratuita, de los servicios de mediación profesional para facilitar los posibles reencuentros que puedan producirse.

Artículo 8. Derecho a las garantías de no repetición.

1. Los poderes públicos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverán medidas, en su respetivo orden competencial, para evitar la repetición de fenómenos similares a los hechos que son objeto

de la presente ley. Entre otras, se realizarán campañas de información y sensibilización y actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas de estos delitos.

2. El Gobierno de Canarias incluirá en los contenidos curriculares de Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato la divulgación de los principios y valores informadores de la presente ley. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación revisará los currículos educativos con el fin de que éstos garanticen el acceso efectivo del alumnado a una información veraz y actualizada, basada en las prácticas científicas propias de la disciplina histórica, sobre los acontecimientos del pasado, fomentando la utilización de métodos no violentos para la resolución de conflictos y promocionando modelos de convivencia basados en el respeto, el pluralismo político, la defensa de los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz.

3. El Gobierno de Canarias impulsará la investigación de estos crímenes en los centros educativos, así como programas de participación para que también las familias puedan contribuir a la propia investigación.

4. El Gobierno de Canarias instará a la inclusión de contenidos adecuados en esta materia en los procesos de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, así como de los empleados públicos en otras áreas de la administración cuya labor pueda afectar al desarrollo de las políticas públicas de memoria bajo los principios de verdad, reparación y justicia como mejor garantía de no repetición. En particular, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, al objeto de dotar al profesorado y a los trabajadores de los centros educativos, de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica pertinente.

5. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación garantizará que en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias no se elaboren difundan y utilicen materiales didácticos irrespetuosos o que justifiquen, banalicen, nieguen o ignoren el sufrimiento padecido por las víctimas.

6. Las universidades públicas canarias podrán promover la inclusión en los contenidos curriculares de las distintas titulaciones impartidas del conocimiento de los principios y valores que informan la presente ley, fomentando igualmente la investigación científica sobre los mismos.

7. Las universidades públicas canarias podrán promover, dentro de sus planes de cooperación en materia de investigación y de desarrollo de actividades, propias o concertadas, proyectos de investigación que traten con rigor científico los problemas técnicos, legales, sociológicos y humanos que se puedan derivar, como secuelas o alteraciones en esos campos, posiblemente afectados en éstos u otros afines, como una forma de colaboración con la sociedad y base de futuras valoraciones normativas específicas en estos campos jurídicos, biológicos, politológicos o sociológicos, entre otros.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

NUEVAS ACTUACIONES

Artículo 9. Base de datos.

1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de memoria histórica y la dirección orgánica y funcional de la Fiscalía Especial elaborará una base de datos de víctimas. En su elaboración y funcionamiento participarán los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

2. El censo que genere esta base de datos no será público, a fin de salvaguardar la protección de los datos personales que contenga, pero proporcionará a las personas interesadas copia de la documentación que les afecte, pudiendo facilitarse a los investigadores acreditados que lo demanden todas las informaciones relevantes, bajo condición de estricta confidencialidad. Tan solo se hará públicos los datos estadísticos que deriven del censo.

Artículo 10. Banco de ADN.

1. Se crea el Banco de ADN humano de Canarias, dependiente del órgano al que están adscritos los institutos de medicina legal creados en la Comunidad Autónoma de Canarias, a los que corresponderá la gestión del mismo.

2. El Banco de ADN humano de Canarias tendrá como funciones la recepción, el procesamiento y almacenaje de las muestras biológicas humanas destinadas a la realización de análisis genéticos procedentes de las víctimas de desaparición forzada de neonatos y menores, para la debida identificación de vínculos familiares, así como la información asociada a las mismas.

3. Las víctimas que hayan formalizado denuncia por los hechos objeto de esta ley, podrá solicitar que le sean tomadas muestras para secuenciar su ADN y compararlas con los datos que se almacenen en este organismo sin necesidad de requerimiento judicial o fiscal. Dichas pruebas deberán ser analizadas en un plazo de tres meses tras su solicitud, evitando el deterioro de las muestras y agilizando de este modo todo el proceso, y especialmente en el caso de personas de edad avanzada.

CAPÍTULO II CREACIÓN DE ÓRGANOS

Artículo 11. Comisión canaria por el Derecho a la Identidad.

1. Se crea la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad, como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Esta comisión contará con el personal técnico interdisciplinar adecuado para cumplir con sus fines. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la integración en la misma de representantes de las asociaciones de víctimas.

2. La comisión aprobará y ejecutará un plan integral nacional de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia integral a las víctimas.

3. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad el reconocimiento de la condición de víctima a los efectos de esta ley.

4. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad el impulso de las actuaciones oportunas, el asesoramiento integral activo a las víctimas y el seguimiento de la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los controles parlamentarios y jurisdiccionales oportunos y los propios del Diputado del Común.

5. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad la elaboración de un Informe anual para evaluar los resultados obtenidos e incorporar las mejoras oportunas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Habilitación al Gobierno para el reconocimiento de indemnizaciones extraordinarias.

1. Se autoriza al Gobierno de Canarias a que, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta ley, determine el alcance, condiciones y procedimiento para la concesión de indemnizaciones extraordinarias en favor de quienes se les reconozca la condición de víctima según las determinaciones de esta ley.

2. Procederá el reconocimiento de las indemnizaciones previstas en esta disposición siempre que por los mismos hechos no se haya recibido indemnización o compensación económica con cargo a alguno de los sistemas públicos de protección social.

3. Las indemnizaciones establecidas en esta disposición se abonarán directamente a los propios interesados y serán intransferibles.

Segunda. Financiación.

El Gobierno de Canarias garantizará, a través de los presupuestos generales de la comunidad autónoma, la financiación necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Tercera. Día en memoria de los menores robados y sus familias.

El Gobierno de Canarias establecerá el 30 de agosto de cada año como el Día en memoria de los menores robados y sus familias. Las instituciones públicas canarias impulsarán la celebración de actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas desde un planteamiento de los valores democráticos esta ley.

Cuarta. Creación de una unidad especial de la Policía Canaria.

El Gobierno de Canarias creará dentro del Cuerpo General de la Policía Canaria, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley, una unidad especializada para la investigación de los hechos relacionados con el robo de menores (robo de bebés, falsos adoptados o personas con errónea filiación de nacimiento), realizando para ello las modificaciones legislativas oportunas a la *Ley 2/2008, de 28 de mayo, del Cuerpo General de la Policía Canaria*.

Esta unidad contará con la dotación de agentes suficientes para el desempeño de las funciones asignadas y, en cualquier caso, con un mínimo de dos agentes por cada provincia.

Quinta. Modificaciones legislativas.

El Gobierno de Canarias elevará al Parlamento de Canarias un informe motivado acerca de la oportunidad y posibilidad de instar a las Cortes Generales, previa iniciativa legislativa adoptada por el propio Parlamento de Canarias, las siguientes modificaciones normativas:

1. Derogación total o parcial de la *Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía*, en aquellos términos que den amparo a la impunidad de los crímenes cometidos durante el periodo definido en esta ley.

2. Tipificación como delito de cualquier forma de manifestación, personal o colectiva, ejercida en el espacio público que sea contraria a la memoria de los menores robados y sus familias y atentatoria contra la dignidad de las víctimas.

3. Regulación de la desaparición forzada y el desaparecido que ampare un tratamiento jurídico adecuado de las víctimas asesinadas y enterradas al margen de la legalidad.

4. Ratificación de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

Sexta. Garantía de la tutela judicial efectiva.

El Gobierno de Canarias solicitará al Estado español las modificaciones legales necesarias para esclarecer los hechos y dar respuesta a las demandas de las víctimas. En especial, la atención a las peticiones que tienen que ver con la investigación de las prácticas relacionadas con el robo de menores, con el acceso a los archivos, la creación de una fiscalía especializada, la creación de un banco de ADN estatal y con la modificación del Código Penal, con el objetivo de que estos delitos sean imprescriptibles por ser delitos de lesa humanidad.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Habilitación normativa.**

Se faculta al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias